

Recurso 43/2017**Resolución 69/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de abril de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INTEGRA MGSÍ CEE ANDALUCÍA, S.L.** contra el acuerdo del órgano de contratación, de 17 de febrero de 2017, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Contratación por lotes del servicio de limpieza en las sedes de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía. Lotes 4 y 5 reservados a Centros Especiales de Empleo” (Expte. CA-12/2016), respecto de los lotes 4 y 5, convocado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 5 de octubre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 22 de octubre de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 256 y



el 30 de septiembre de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.543.536,16 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 16 de febrero de 2016, la mesa de contratación acordó proponer al órgano de contratación dar audiencia a la empresa INTEGRAL MGS CEE ANDALUCÍA, S.L. (en adelante INTEGRAL) conforme al artículo 152.3 del TRLCSP, al haber identificado que su proposición podía ser considerada anormal o desproporcionada, respecto de los lotes 4 y 5. Lo anterior fue notificado por el órgano de contratación a la citada empresa mediante escrito de ese mismo día, remitido el día siguiente por fax y correo electrónico.

Posteriormente, INTEGRAL presentó escrito en plazo ante el órgano de contratación exponiendo los motivos por los que, a su juicio, su oferta podía ser cumplida conforme a lo previsto en los pliegos que rigen la licitación.

Con fecha 9 de febrero de 2017, la mesa de contratación acordó proponer al órgano de contratación la exclusión de la oferta de la entidad INTEGRAL del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de la presente, respecto de los lotes 4 y 5, al entender que aquella no podía ser



cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Dicha propuesta de la mesa fue elevada a definitiva por el órgano de contratación mediante resolución de 17 de febrero de 2017, que fue comunicada a dicha entidad el mismo día por fax y correo electrónico.

CUARTO. El 10 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INTEGRRA contra el citado acuerdo del órgano de contratación de exclusión de su oferta, respecto de los lotes 4 y 5.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 13 de marzo de 2017, se solicita a INTEGRRA que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 14 de marzo de 2017.

SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 13 de marzo de 2017, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones a la medida provisional de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada en este Tribunal el 15 de marzo de 2017.

SÉPTIMO. Con fecha 17 de marzo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en plazo la entidad PROAZIMUT, S.L. (en adelante PROAZIMUT).

OCTAVO. Mediante Resolución de 20 de marzo de 2017 este Tribunal acuerda la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación del



contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución, respecto de los lotes 4 y 5.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta de la licitación adoptado por el órgano de contratación, respecto de los lotes 4 y 5, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2.b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a*



partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto examinado, la exclusión de su oferta de los lotes 4 y 5 se notifica a la recurrente con fecha 17 de febrero de 2017, por lo que al haberse presentado el recurso en el registro de este Tribunal el 10 de marzo de 2017, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 17 de febrero de 2017, de exclusión de su oferta, respecto de los lotes 4 y 5, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se anule dicho acuerdo de exclusión y se adopte la retroacción de las actuaciones con la finalidad de que el órgano de contratación califique correctamente su oferta otorgándole la puntuación correspondiente por ser posible su cumplimiento, debiendo considerarla por ello justificada, con adjudicación del contrato a su favor por ser la propuesta que mayor puntuación obtiene de las presentadas.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de la resolución, de 17 de febrero de 2017, por la que se decide excluir la oferta de la entidad ahora recurrente respecto de los lotes 4 y 5, que se apoya literalmente en el informe técnico, de 9 de febrero de 2017, de viabilidad de la oferta económica presentada por INTEGRA.

«En relación con el lote 4



La entidad INTEGRA presenta un estudio desglosado con los siguientes apartados y costes en el periodo total de ejecución, teniendo en cuenta un total de 12.715,98 horas: (...)

Como puede observarse, los costes totales evaluados por la entidad INTEGRA coinciden con el precio de la oferta presentada para el Lote 4 [102.702,88 €].

Cabe señalar que el cómputo total de horas de la entidad INTEGRA, 12.715,98 horas (incluidas 180 horas de bolsa), excede en 551,98 horas de las correspondientes a la ejecución de este contrato, 12.164 horas (11.984 previstas en el Pliego más 180 horas de bolsa ofertadas por la entidad INTEGRA).

Del análisis del desglose de los Conceptos Salariales de la Mano de obra realizados por la ASSDA, teniendo en cuenta los Convenios Colectivos que le resultan de aplicación, las jornadas de trabajo de cada persona asignada al servicio, y un total de 12.164 horas de prestación del servicio durante la ejecución del contrato, resultan unos conceptos salariales por importe de 99.710,28 €.

La diferencia resultante entre los conceptos salariales presentados por la entidad INTEGRA [84.185,33 €] y los calculados por la Agencia, asciende a 15.524,94 €.

Teniendo en cuenta el análisis de los Conceptos Salariales de la Mano de obra realizados por la ASSDA, y el resto de costes aportados por INTEGRA para la realización del servicio, el coste de ejecución del mismo ascendería a 118.227,83 €, superando por tanto el precio de oferta presentado por esta entidad.

Respeto al coste de los Materiales realizado por la entidad INTEGRA, ésta realiza un desglose, indicando que el coste del material de reposición (papel higiénico, jabón liquido, toallas de papel) durante toda la ejecución del contrato asciende a 440,79 €. El resultado de dividir este importe entre los 24 meses de ejecución del contrato es de 18,36 € mensuales.

Para valorar este apartado, hemos tenido en cuenta que este lote comprende el servicio de limpieza en dos sedes distintas, el Servicio de Valoración de la Dependencia en Málaga, y especialmente, el Servicio Andaluz de Teleasistencia, en



Campanillas, servicio que se desarrolla durante las 24 horas del día ininterrumpidamente, y con continuo flujo de personal en esta sede. El total de personas trabajadoras de la ASSDA en estas sedes asciende a 285 personas.

Conforme a las indicaciones realizadas por la propia entidad, INTEGRRA "tiene acuerdos marcos comerciales de carácter comercial con diferentes proveedores, que comparte a nivel de grupo empresarial CLECE, por lo que consigue precios muy por debajo del precio de mercado". No obstante, un importe tan bajo mensual, teniendo en cuenta las características de las sedes destinatarias del servicio, no nos aporta garantías del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas al respecto.

Conclusiones de la oferta económica presentada al lote 4

Una vez analizado en conjunto de documentación presentada por la entidad INTEGRRA en relación con la justificación de su incursión en baja temeraria respecto al lote 4, determinamos las siguientes conclusiones:

- En su estudio de viabilidad, la entidad INTEGRRA realiza un cálculo de horas de limpieza previstas para este contrato que no se corresponde con las establecidas en los Pliegos que rigen la licitación.*
- Los conceptos salariales que la entidad presenta difieren muy notablemente con respecto a los calculados por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía. Para el cálculo la Agencia ha tenido en cuenta las nóminas actualizadas de todos los trabajadores así como los convenios colectivos que resultan de aplicación en cada caso, resultando de su cálculo un importe mayor de conceptos salariales.*
- El cálculo de los gastos de material de reposición presentado por la entidad son particularmente bajos teniendo en consideración las características de las sedes destinatarias del servicio.*
- La entidad INTEGRRA indica expresamente que "todos los costes del servicio están cubiertos por el importe ofertado, y que cualquier demora y/o incidencia en el cobro de las subvenciones no afectaría al equilibrio económico del contrato". La evaluación*



de costes realizada por la ASSDA difiere notablemente de los costes presentados por la entidad, poniendo en duda no solo el efectivo equilibrio económico del contrato, sino la propia cobertura de los costes básicos del servicio.

En atención a lo expuesto anteriormente, a las especiales características de este Lote reservado a Centros Especiales de Empleo, y en aras de extremar la protección de los derechos laborales del personal asignado al servicio, el equipo técnico de la Agencia considera que la entidad INTEGRRA no ofrece garantías suficientes para la prestación del servicio de limpieza en los términos establecidos en los Pliegos que rigen esta licitación, conforme a la oferta económica presentada por esta entidad».

En relación con el lote 5, los argumentos de la citada resolución de 17 de febrero de 2017 son idénticos a los esgrimidos respecto del lote 4 con las lógicas diferencias en cuanto a los importes económicos.

Dicho contenido de la resolución de exclusión de su oferta, respecto de los lotes 4 y 5, le fue trasladado a INTEGRRA, como se ha expuesto anteriormente, mediante fax y correo electrónico el 17 de febrero de 2017.

INTEGRRA, por su parte, en su escrito de recurso combate su exclusión argumentando, en síntesis, por un lado, la falta de motivación de dicho acuerdo y, por otro lado, el que, a su juicio, es posible y viable el cumplimiento de su oferta, debiendo considerarse por ello debidamente justificada.

SEXTO. En cuanto a la falta de motivación del acuerdo de exclusión, la recurrente alega que el informe técnico sobre viabilidad de su oferta y la resolución de exclusión de la misma que se basa en aquel, únicamente se limitan a concluir que la evaluación de los costes realizada por el propio órgano de contratación, difiere de los costes presentados por la entidad INTEGRRA, lo que le lleva a concluir que su oferta es económicamente inviable para la buena ejecución del contrato, si bien en ningún caso se cuestiona ni se pone en duda, a lo largo de todo el referido informe y la resolución de exclusión, que la oferta de INTEGRRA pueda ser o no viable o de posible cumplimiento; tampoco con



respecto de la baja económica se cuestiona que la oferta formulada por ella no pueda ser ejecutada, ni que las condiciones favorables justificadas puedan resultar admitidas.

Asimismo, señala que resulta significativo el importe obtenido por parte del órgano de contratación respecto de los conceptos salariales de la mano de obra, pues en ningún caso se señala cuáles han sido los conceptos a tener en cuenta para la obtención de dicho resultado, lo que le supone una indefensión, al no haberse permitido la verificación de tal operación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la resolución de exclusión de la oferta de INTEGRRA, en la que se rebaten las justificaciones aducidas por ella, es suficientemente extensa y reforzada para permitir a la licitadora tener un conocimiento amplio de las causas de su exclusión y de los fundamentos jurídicos de la misma.

Asimismo, alega que en caso de que INTEGRRA estimara necesario, como así lo manifiesta en el recurso, conocer el contenido exacto de los cálculos realizados en el informe técnico de viabilidad de su oferta, relativos a los conceptos salariales de la mano de obra, nada ha impedido que solicitara el acceso al mismo, solicitud que sin embargo no ha sido realizada.

PROAZIMUT, como entidad interesada señala que, tras un análisis del contenido de la resolución de exclusión y del informe técnico que soporta su contenido -a los que ha tenido acceso previa petición a este Tribunal-, resulta incuestionable que contienen una motivación más que suficiente para calificar la oferta económica de INTEGRRA como anormalmente baja. En este sentido manifiesta que el informe técnico, con una extensión de once folios, justifica adecuadamente que la oferta económica presentada para los lotes 4 y 5 no ofrece garantías suficientes para la correcta prestación del servicio licitado, así como la resolución recurrida que contiene la justificación jurídica y técnica



-basada en el anterior informe técnico- adecuada y suficiente para adoptar una decisión tan trascendente como la exclusión de una licitadora.

Vistas las alegaciones procede analizar el fondo de la controversia en el que la recurrente denuncia falta de motivación del acuerdo de exclusión de su oferta, respecto de los lotes 4 y 5.

Al respecto, en cuanto a la falta de motivación del acuerdo de exclusión, es doctrina reiterada de este Tribunal -manifestada, entre otras más recientes, en las Resoluciones 306/2015, de 3 de septiembre, 431/2015, de 29 de diciembre y 28/2016, de 11 de febrero- que la adjudicación y por ende, la exclusión se entenderán motivadas adecuadamente si al menos contienen la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.

El TRLCSP no exige la notificación expresa de la exclusión de ofertas al amparo del artículo 152.4 cuando el órgano de contratación *“estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”*.

Ahora bien, el artículo 151.4 del TRLCSP sí establece que la resolución de adjudicación del contrato sea motivada y se notifique a todos los licitadores y respecto a los licitadores excluidos, el precepto legal señala que deberá expresarse en forma resumida las razones por las que no se haya admitido su oferta.

Quiere decirse, pues, que cuando el acto de exclusión de la oferta sea susceptible de recurso especial independiente -como sucede en el supuesto examinado- por haberse notificado individualmente a la recurrente, se impone su motivación como mínimo en los términos que recoge el artículo 151.4 del TRLCSP para la



exclusión notificada a los licitadores con motivo de la comunicación de la adjudicación del contrato.

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

Por su parte, en el artículo 152 del TRLCSP se regula el régimen jurídico de las proposiciones incursas inicialmente en valores anormales o desproporcionados; en concreto en lo que aquí interesa en los apartados 3 y 4.

Conforme a dichos apartados, una vez determinada que una oferta resulta inicialmente anormal o desproporcionada de conformidad con los parámetros objetivos previstos en los pliegos que rigen el contrato, la mesa o el órgano de contratación, en su caso, debe requerir al licitador o licitadores que la justifiquen y, una vez presentada la documentación justificativa, la verificación de la justificación debe centrarse en la viabilidad de la oferta y en ella se deben analizar aquellas partidas determinantes de que dicha oferta pueda o no ser cumplida razonablemente por el licitador; en todo caso, dicha verificación no puede realizarse sobre aspectos o características técnicas de la oferta que ya



fueron analizadas previamente en su momento procedimental oportuno.

Asimismo, esa verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitador; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que el licitador ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones del propio licitador.

No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio del empresario licitador, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre.

En el caso que nos ocupa, procede pues examinar si el acuerdo de exclusión de la oferta de INTEGRRA, respecto de los lotes 4 y 5, contiene la motivación suficiente en el sentido expuesto en este fundamento de derecho para que la recurrente pueda interponer un recurso suficientemente fundado.

Pues bien, la no viabilidad de la oferta de la ahora recurrente la funda el órgano de contratación en tres aspectos: en el cómputo total de horas, en los conceptos salariales de la mano de obra y en el coste de los materiales de reposición.

En cuanto al cómputo total de horas, el acuerdo de exclusión dispone que



INTEGRA realiza un cálculo de horas de limpieza previstas para este contrato que no se corresponde con las establecidas en los pliegos que rigen la licitación, concretando además el número de horas que su oferta excede -551,98 en el lote 4 y 64,23 en el lote 5- sobre las previstas en los pliegos más la ofertada como bolsa de horas, por lo que el dato es objetivo no requiriendo de mayor concreción.

Por lo que respecta al coste de los materiales de reposición, el acuerdo de exclusión dispone que los gastos de material de reposición presentado por INTEGRA son particularmente bajos teniendo en consideración las características de las sedes destinatarias del servicio. En este sentido, el órgano de contratación partiendo del importe ofertado por este concepto hace un cálculo del importe mensual que resultaría para los gastos de material de reposición (papel higiénico, jabón líquido, toallas de papel, etc.), resultando un importe mensual, a su juicio, tan bajo -18,36 euros para el lote 4 y 72,34 euros para el lote 5- que no garantiza el cumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), debido a las características de las sedes destinatarias del servicio -dos sedes para cada lote, una de ellas de servicio 24 horas, con un total de 285 personas en el lote 4 y de 552 en el 5-, sin reflejar en qué medida no se garantizaría la ejecución de la prestación. Sin embargo, teniendo en cuenta que en los servicios de limpieza de oficinas administrativas el coste de los materiales de reposición es muy accesorio, no se requeriría mayor concreción.

Por último, en cuanto a los conceptos salariales de la mano de obra, el acuerdo de exclusión dispone que los que INTEGRA presenta difieren muy notablemente para el lote 4 y notablemente para el 5, respecto a los calculados por el órgano de contratación, quien ha tenido en cuenta las nóminas actualizadas de todos los trabajadores así como los convenios colectivos que resultan de aplicación en cada caso, resultando un importe mayor de conceptos salariales al calculado por la recurrente -15.524,94 euros para el lote 4 y 4.083,87 euros para el lote 5-.



Queda claro pues que el órgano de contratación, según manifiesta, para el cálculo de los conceptos salariales de la mano de obra parte de las nóminas actualizadas de los trabajadores que actualmente prestan el servicio y del convenio colectivo aplicable en cada caso; a este respecto, el Anexo X del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) detalla los datos del personal que presta actualmente el servicio.

Sin embargo, como alega la recurrente en el acuerdo de exclusión en ningún caso se señala cuáles han sido los conceptos salariales que ha tenido en cuenta el órgano de contratación para obtener dicho resultado, lo que le supone una indefensión, al no habersele permitido la verificación de tal operación.

En efecto, la causa fundamental por la que el órgano de contratación no ha estimado viable la justificación de la oferta económica de INTEGRRA es que la misma no garantiza, a su juicio, los salarios del personal asignado al servicio, pues según sus cálculos el importe de los conceptos salariales calculados por la recurrente es menor al establecido en los pliegos que rigen la licitación -15.524,94 euros de diferencia en el lote 4 y 4.083,87 euros en el lote 5-.

Así pues es fundamental que la recurrente pueda conocer cuáles han sido los concretos cálculos que ha efectuado el órgano de contratación para obtener esos resultados, con objeto de que si así lo desea pueda rebatirlos, así como las tablas salariales que ha utilizado el órgano de contratación para ello, incluidas las posibles actualizaciones de las mismas.

De lo anterior, se infiere que la motivación de la exclusión de la oferta de la recurrente se justifica sobre la base de la escueta afirmación relativa a que los cálculos del importe de los conceptos salariales de la mano de obra establecidos en el pliego son mayores a los calculados por la recurrente -15.524,94 euros de diferencia en el lote 4 y 4.083,87 euros en el lote 5-, afirmación que resulta excesivamente *parca* para que se pueda entender cumplida la previsión del artículo 151.4 del TRLCSP, toda vez que no contiene explicación alguna de



cuáles han sido los concretos cálculos que ha efectuado el órgano de contratación para obtener esos resultados.

No puede admitirse la alegación del órgano de contratación de que la recurrente pudo haber solicitado el acceso al contenido exacto de los cálculos realizados en el informe técnico de viabilidad de su oferta, relativos a los conceptos salariales de la mano de obra, pues no puede intentar solventar la infracción en que ha incurrido respecto al deber de motivar su acuerdo, alegando que el expediente de contratación estaba a disposición de todos los licitadores y que la recurrente pudo acceder al mismo antes de la interposición del recurso.

No existe para los licitadores obligación legal de solicitar el acceso al expediente en orden a la interposición del recurso, pero por el contrario sí existe para la Administración el deber legal de motivar la exclusión de la oferta, ex artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 151.4 del TRLCSP (v.g. Resolución 47/2017, de 9 de marzo, entre otras), deber que pudo cumplir mediante la incorporación al texto de la resolución recurrida del contenido exacto de los cálculos relativos a los conceptos salariales de la mano de obra realizados en el informe técnico de viabilidad de su oferta, tal y como dispone el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pero no es esto lo que hizo el órgano de contratación, y la mera puesta a disposición es insuficiente.

Así las cosas, la infracción del deber de motivar es ya irremediable y solo puede corregirse mediante la estimación del recurso interpuesto, al haberse conculcado los artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 151.4 del TRLCSP; en particular, se ha vulnerado este último cuando se refiere a la necesidad de proporcionar con la notificación la información necesaria respecto a los licitadores excluidos.

La estimación de este motivo del recurso hace innecesario el examen del resto de las alegaciones planteadas por la recurrente, dado que una vez que el órgano



de contratación motive adecuadamente su decisión la recurrente podrá, si lo estima conveniente, volver a plantear un nuevo recurso ante este Órgano.

La corrección de la infracción legal cometida puede llevarse a cabo sin necesidad de anular la resolución de exclusión de la oferta pues es el acto de notificación de la misma -como acto distinto al notificado- el que materialmente incurre en infracción del deber legal de motivar. Por ello, la estimación del presente recurso conlleva la anulación del acto de notificación de la exclusión de la oferta de INTEGRAL, respecto de los lotes 4 y 5, y la necesidad de dictar otro nuevo donde se cumpla el deber legal expuesto en los términos señalados en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INTEGRAL MGSÍ CEE ANDALUCÍA, S.L.** contra el acuerdo del órgano de contratación, de 17 de febrero de 2017, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Contratación por lotes del servicio de limpieza en las sedes de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía. Lotes 4 y 5 reservados a Centros Especiales de Empleo” (Expte. CA-12/2016), respecto de los lotes 4 y 5, convocado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, y en consecuencia, ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la notificación de la exclusión de la oferta a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión del



procedimiento, adoptado por este Tribunal en Resolución de 20 de marzo de 2017.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

